

**L.U.M.H.2019/00478/00**

**FLORESMIRA PINILLA VALBUENA <florpinilla19@yahoo.com>**

Jue 08/02/2024 12:46

Para: Juzgado 13 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (616 KB)

Ampliacion al recurso de alzada.pdf;

**YARISHANZULY RODRIGUEZ  
VS  
FERNANDO REINA**

Cordial saludo respetados Dres adjunto sustento escrito del recurso de alzada para que sea incluido con el envío del expediente al honorable tribunal, gracias.

Floresmira Pinilla Valbuena  
Abogada Especializada  
Derecho: Familia, Comercial, Inmobiliario, Ph., Agente Inmobiliaria.  
Cel.315 2 656739

## Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

---

**Honorables**  
**MAGISTRADOS SALA CIVIL Y DE FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**Mag. Pon. Dr.**  
**Correo:**  
**Bogotá D.C.**

**REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO - LIQUIDACION**  
**UNION MARITAL DE HECHO**  
**ASUNTO SUSTENTOS RECURSO APELACION**  
**DTE. YARISHANZULY RODRIGUEZ LEGUIZAMON**  
**DDO. FERNANDO ALBERTO REINA GUZMAN**  
**Radicación No. 11001311001320190047800**

**FLORESMIRA PINILLA VALBUENA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía Nro. 39.769.017 de Madrid (Cund.), Tarjeta Profesional Nro. 165.018 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com), dentro de la oportunidad debida me permito complementar el sustento al **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece del Circuito de Familia, Bogotá D.C., en la fecha del 31 de Enero de 2024, dentro del proceso de la referencia, para que se **REVOQUE** y acceda a la **PETICION DE LIQUIDACION Y ADJUDICACION SOBRE BIEN INMUEBLE** de las pretensiones de la demanda de liquidación presentada, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos:

### **ARGUMENTACION AL PRIMER REPARO:**

Se argumenta dentro de este punto, la falta de valoración objetiva de la prueba documental allegada al proceso, dentro de la correspondiente demanda que consta de tres cuerpos a saber: hechos y contexto de la liquidación, trabajo de liquidación y adjudicación con sus respectivas hijuelas para cada uno de los compañeros permanentes, teniendo en cuenta activos y pasivos y un tercer cuerpo de la demanda denominado inventarios y avalúos.

Junto con los tres cuerpos de la demanda, se adjuntaron de igual forma la copia de la sentencia del otrora proceso de la declaración de la Unión Marital de Hecho, adelantado en este mismo despacho bajo la dirección de su Señoría **ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ**, de fecha 13 de septiembre de 2021, contra el aquí demandado señor **FERNANDO ALBERTO REINA GUZMAN**.

El fallo emitido dentro de aquel proceso es claro y contundente en su primer numeral y lo pego como esta en el mismo: **PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION, y negar las excepciones de INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO E INMUEBLE PROPIO DEL DEMANDADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

Como se puede extraer de la sentencia en mención, su Señoría había analizado que si bien es cierto el inmueble lo compro el demandado antes de la convivencia, que desafortunadamente no es así, pero no viene al caso, **NEGO** que fuera bien propio de este, porque dentro de la

# Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

---

declaratoria de la constitución de la Unión Marital por sí sola, se prueba que el mayor valor del mismo debido a la inversión hecha en adecuación de servicios públicos, de construcción de una casa quinta de campo, la adecuación y el menaje de la misma, se dio en la vigencia de la Unión Marital de hecho de las partes.

También se allegó avalúo comercial del inmueble en discordia dentro de este recurso de alzada.

Así las cosas, considero que se encuentra viciado de nulidad por violación directa del Art. 29 de LA Carta, toda vez que se aplicó un procedimiento errado, sumándose que la decisión se fundó en apreciaciones salidas del marco sustancial, por las siguientes razones:

El demandado y su togada no contestaron demanda, no interpusieron recursos, ni ejercieron actuación alguna dentro del término de ley. No objetaron la liquidación y adjudicación, no objetaron ni presentaron un avalúo diferente del inmueble en discordia.

No se puede solo con base en un certificado de tradición decir que el bien fue adquirido en tal o cual fecha y por sí solo no ingresa a la liquidación de la sociedad marital de bienes, sin haber hecho una valoración de lo declarado por las partes, sin valorar la duración de la unión marital.

## **ARGUMENTACION FRENTE AL SEGUNDO Y TERCER REPARO:**

Si se realiza una oteada mesurada, despojada de presunciones y con punto de referencia en acciones culminadas y que se encuentran falladas sin que hayan sido interpuesto recurso alguno, fácil es llegar a concluir que la valoración y sana crítica a la prueba de los interrogatorios de parte, vertida al interior del proceso y a documentos igualmente aportados, corresponden a una mera subjetividad del fallador:

No se tuvo en cuenta para nada lo aseverado por la demandante en el sentido de dar plena credibilidad a todo el desarrollo de la convivencia y los negocios transcurridos durante la misma, donde ella evoca como fue quien indago y ayudo a contratar la empresa que construyó la casa quinta en el predio, amplia que se arrendaba el mismo para cultivos, para sostenimiento de ganado, da detalles tan propios y contundentes que no hay lugar a duda, que el mayor valor, los beneficios, ganancias si y solo si se lograron con inversión y que esa misma inversión está dentro de la vigencia de la unión marital de hecho.

### **Art 22 de la 54 de 1990**

*No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.***

*Debe aclararse que por valorización no debe entenderse la simple actualización o corrección monetaria del precio del inmueble, **sino aquel incremento real de precio del inmueble, por ejemplo, por unas mejoras plantadas.** Por lo tanto, el bien inmueble será propio, **pero el mayor valor causado durante la vigencia de la sociedad conyugal será social y deberá dividirse entre los cónyuges.** (Negrillas propias). Norma que aplica por igualdad de derechos a la unión marital de hecho, citado en muchas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia.*

## Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

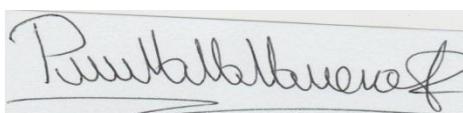
---

Corolario de todo lo aquí signado, resulta apenas lógico, que de la manera más respetuosa, la Corporación en el trámite de esta segunda instancia haga una valoración mesurada del acontecer probatorio y proceda a **REVOCAR** la sentencia de **PRIMERA INSTANCIA**, en lo atinente al bien inmueble, para con ello **DENEGAR** la prosperidad de las pretensiones incoadas fuera de termino por la parte demandada y por su señoría, dentro del presente proceso y en su lugar se conceda la adjudicación pedida del 50% del mayor valor de dicho inmueble presentado en el segundo cuerpo de la demanda.

Todo lo anterior con base en la facultad que da la ley y lo corrobora la Corte Suprema de Justicia, de las facultades ultra y extra petita de ser necesario, otorgadas a las jerarquías legales en familia, Art. 281 C.G.P., para proteger los derechos de la mujer (...y la pareja...) y su economía y no se birlen sus derechos.

Con todo respeto,

De los Honorables Magistrados:



**FLORESMIRA PINILLA VALBUENA**  
C.C. Nro. 39.769.017 de Madrid (Cund.)  
T.P. Nro. 165.018 del C. S. de la Jud.